



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO PADILLA PARRALES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO 73001-33-33-011-2019-00363-00
ASUNTO: AUDIENCIA DE PRUEBAS ART 181 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), fecha fijada en audiencia inicial, siendo las 8:52 a.m., reunidos en forma virtual mediante el sistema de audiencias lifesize, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su profesional universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado bajo el No. **73001-33-33-011-2019-00363-00**, promovido por **AMPARO PADILLA PARRALES** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Apoderada:	INGRI TATIANA TEJADA HERNANDEZ
C.C. No.:	1.075.302.556
T.P. No.:	349.711 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	abogadatianahernandez@gmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Apoderado:	ORLANDO CORTES BRÍÑEZ
C.C. No.:	93.122.417 de Espinal
T.P. No.:	295430 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	juridica@casur.gov.co orlandoabog.47@gmail.com orlando.cortes2417@casur.gov.co jrojas05@hotmail.com

1.3. CONSTANCIAS

Se deja constancia que no comparece el Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se observa en *anexo único, índice 28 del expediente SAMAI*, memorial radicado el 06 de septiembre pasado a través del cual la demandante revoca poder al doctor Luis Enrique Peralta Cardoso, confiriendo nuevo poder en favor de la doctora **Ingri Tatiana Tejada Hernández** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.302.556 y T.P. 349.711 del C.S. de la J.; por cumplir el mencionado memorial con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 se reconocerá personería a la nueva apoderada.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el poder conferido dentro de este proceso por la señora Amparo Padilla Parrales al doctor Luis Enrique Peralta Cardoso.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la doctora **Ingri Tatiana Tejada Hernández**, para actuar en calidad de apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN OBSERVACIONES.

3. VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

3.1. PRUEBAS DE OFICIO

3.1.1. Dictamen pericial

En ordinal cuarto del decreto de pruebas se dispuso:

“...Oficiase al área de medicina laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que, dentro del término de un mes, contado a partir de la comunicación, realice dictamen en el cual se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de invalidez de la demandante, Amparo Padilla Parrales identificada con la C.C. No 38.263.276.

Para el efecto, instase a la demandante para que se presente en el momento que sea citada por dicha entidad y atienda los requerimientos que le sean efectuados; por secretaría oficiase a las siguientes direcciones electrónicas disan.jefat@policia.gov.co y detol.upresmla@policia.gov.co”

En tal sentido el Juzgado emitió el oficio Joam-0173 del 04 de mayo de 2023 y, en respuesta, el 09 de mayo se recibió copia de oficio dirigido al entonces apoderado de la demandante¹ por parte del Capitán WALTER TARAZONA SUAREZ en su calidad de Jefe Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Policía Nacional²; en dicha comunicación se le indicaba a la parte demandante que a efectos de llevar a

¹ Dirigido al correo electrónico del entonces apoderado de la parte demandante.

² Documentos 06 y 07, *índice 28 del expediente SAMAI*.

cabo la valoración, debía asistir el 23 de mayo de 2023 a las instalaciones de la entidad llevando consigo la documentación que también se detallaba.

Como finalmente el dictamen no fue remitido al proceso, desconoce el despacho si se practicó o no, motivo por el cual se le otorga la palabra a las partes para que expliquen si se llevó a cabo o no la valoración y el por qué no fue aportado al proceso.

PARTE DEMANDANTE: Señala que la demandante fue valorada en la entidad el 23 de mayo, le hicieron unos exámenes y se aportaron otros exámenes, encontrándose a la fecha a la espera de una nueva citación del área de sanidad; cuenta con los soportes pero no lo ha aportado al expediente.

PARTE DEMANDADA: Esta de acuerdo con que se oficie nuevamente al área de sanidad de la entidad, pues se debió cumplir el término perentorio que le otorgó el Juzgado.

AUTO:

En atención a las razones explicadas por las partes, el despacho considera procedente insistir por segunda ocasión en la práctica del dictamen decretado, por tal razón se

RESUELVE

PRIMERO: Reitérese al capitán WALTER TARAZONA SUAREZ Jefe Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Policía Nacional, y al área de medicina laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que, programe nueva citación y dentro del término de un mes, contado a partir de la comunicación y si no lo hubiese realizado, realice dictamen pericial en el cual se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de invalidez de la demandante, Amparo Padilla Parrales identificada con la C.C. No 38.263.276.

Se advierte que en caso de que no se cumpla el requerimiento efectuado, se ordenará la apertura del respectivo incidente de desacato y, de ser el caso, se procederá a la imposición de las sanciones correctivas que sean del caso.

Por secretaría ofíciase a las siguientes direcciones electrónicas disan.jefat@policia.gov.co y detol.upres-mla@policia.gov.co.

SEGUNDO: Instase a la demandante para que se presente en el momento que sea citada por dicha entidad y atienda los requerimientos que le sean efectuados.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS: SIN RECURSOS.

3.2. PARTE DEMANDANTE

3.2.1. Declaración de terceros

En el ordinal tercero de la providencia que decidió sobre el decreto de pruebas se ordenaron las declaraciones de Margarita Rodríguez de Reyes, Martha Cecilia Zea Carrasco, Gustavo Padilla Parrales, Yenny Fernanda Padilla Parrales y Wilson Ferney Idárraga.

Se procederá a la práctica de los testimonios, según el orden en que fueron decretados, recordando que la comparecencia de los mismos a la diligencia era una carga procesal en cabeza de la parte solicitante (217 C.G.P.), aspecto que se recalcó en la audiencia inicial (*inciso 2º ordinal tercero auto de pruebas*).

PARTE DEMANDANTE: Manifiesta que desiste de las declaraciones de Gustavo Padilla Parrales, Yenny Fernanda Padilla Parrales y Wilson Ferney Idárraga.

AUTO

De acuerdo con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y con base en lo normado en el artículo 175 del C.G.P.

RESUELVE

Aceptar el desistimiento de las declaraciones de Gustavo Padilla Parrales, Yenny Fernanda Padilla Parrales y Wilson Ferney Idárraga.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS: SIN RECURSOS.

Declaración de MARGARITA RODRÍGUEZ DE REYES

Siendo las **09:16 de la mañana** se procede a llamar a la señora **MARGARITA RODRÍGUEZ DE REYES**, y de manera inmediata se ordena tomar el juramento de rigor, conforme a las exigencias de ley, por lo cual:

JURAMENTO:

Inicialmente, se antepone al testigo que de conformidad con el artículo 33 de nuestra Constitución Política, no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Así mismo, se le previene al testigo sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

“ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Hechas las anteriores advertencias, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 C.G.P., **¿Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad?**

TESTIGO CONTESTA: SÍ JURO.

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales, así:

1. Indique al despacho su nombre completo y documento de identificación.

Contestó: Margarita Rodríguez de Reyes, 65495304.

2. Indique al Juzgado su lugar y fecha de nacimiento.

Contestó: Armero, 26 febrero de 1956.

3. Manifieste cuál es su domicilio y dirección de residencia.

Contestó: Manzana 18 casa 10 ciudadela Simón Bolívar, contacto 3158324844

4. Cual él es su Estado Civil.

Contestó: Casada, con Hernando Reyes

5. Qué nivel de escolaridad tiene

Contestó: Primaria completa.

6.Cuál es su Profesión, ocupación u oficio.

Contestó: Labores de hogar

7. Tiene usted algún tipo de parentesco con la demandante Amparo Padilla Parrales.

Contestó: No.

Señora **MARGARITA RODRÍGUEZ DE REYES** su declaración en este proceso fue decretada para que responda algunas preguntas según, le conste, sobre la dependencia de la señora Amparo Padilla Parrales para con sus padres y sobre su incapacidad física.

QUIEN INTERROGA	MINUTO
Despacho	29:21 a 37:13
Parte demandante	37:20 a 38:28
Parte demandada	38:40 a 45:41

El interrogatorio se registró en audio y video que hace parte integral de la presente acta.

Se da por terminada la práctica del testimonio siendo las 09:37 de la mañana.

Declaración de MARTHA CECILIA ZEA CARRASCO

Siendo las **09:39 de la mañana** se procede a llamar a la señora **MARTHA CECILIA ZEA CARRASCO**, y de manera inmediata se ordena tomar el juramento de rigor, conforme a las exigencias de ley, por lo cual:

JURAMENTO:

Inicialmente, se antepone al testigo que de conformidad con el artículo 33 de nuestra Constitución Política, no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Así mismo, se le previene al testigo sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

“ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Hechas las anteriores advertencias, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 C.G.P., **¿Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad?**

TESTIGO CONTESTA: SÍ JURO.

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales, así:

1. Indique al despacho su nombre completo y documento de identificación.

Contestó: Martha Cecilia Zea Carrasco C.C No 38243320 de Ibagué

2. Indique al Juzgado su lugar y fecha de nacimiento.

Contestó: Ibagué, 20 de septiembre de 1958.

3. Manifieste cuál es su domicilio y dirección de residencia.

Contestó: Manzana 20 casa 4, ciudadela Simón Bolívar

4. Cual él es su Estado Civil.

Contestó: Casada, Jesús Emilio Parra

5. Qué nivel de escolaridad tiene

Contestó: Bachiller.

6.Cuál es su Profesión, ocupación u oficio.

Contestó: Labores de hogar

Señora **MARTHA CECILIA ZEA CARRASCO** su declaración en este proceso fue decretada para que responda algunas preguntas según, le conste, sobre la dependencia de la señora Amparo Padilla Parrales para con sus padres y sobre su incapacidad física.

QUIEN INTERROGA	MINUTO
Despacho	51:20 a 57:36
Parte demandante	57:45 a 59:28
Parte demandada	59:37 a 1:05:44

El interrogatorio se registró en audio y video que hace parte integral de la presente acta.

Se da por terminada la práctica del testimonio siendo las 09:57 de la mañana.

AUTO:

Teniendo en cuenta que dentro del proceso que nos ocupa resta aún la práctica e incorporación de pruebas ordenadas, se

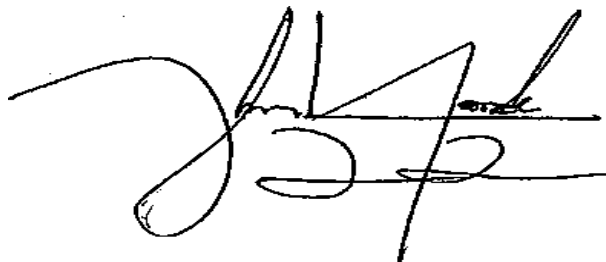
RESUELVE:

PRIMERO: Suspender la presente diligencia, **citándose para su reanudación el día 5 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m.**

Se advierte a las partes que, si para la fecha señalada se cuenta con los medios de prueba necesarios, el despacho una vez concluida la etapa probatoria se constituirá inmediatamente en audiencia de alegaciones y juzgamiento, emitiendo sentencia en la medida de lo posible.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN OBJECIONES.

Cumplido el objeto de la diligencia se da por suspendida, siendo las 10:00 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



LIZARDO MORENO CARDOSO
Profesional Universitario